

Nº 12
Cuarto trimestre 2017

Gabilex

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA**



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

Número 12. Diciembre 2017

**Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo
Blanch**

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO y DULCINEA

Disponible en SMARTECA y VLEX

Editado por Vicepresidencia Primera

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gablex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

DIRECCIÓN

D^a Araceli Muñoz de Pedro

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D^a Belén López Donaire

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. David Larios Risco

Asesor jurídico de la Organización Médica Colegial de España.

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia.

D. Jaime Pintos Santiago

Doctor en Derecho y Socio Fundador de la Consultoría en Contratación Pública Jaime Pintos.

Funcionario del Cuerpo Superior Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia.

COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha. Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Alvarez*".

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

D^a. Concepción Campos Acuña

Directivo. Público Profesional. Secretaria de Gobierno Local Ayuntamiento de Vigo.

D. Jordi Gimeno Bevia

Profesor Dr. Derecho Procesal la Universidad de Castilla-La Mancha. Director Académico de Internacionalización UCLM.

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y Justicia. Gobierno de Cantabria. Cuerpo de Letrados.

SUMARIO

EDITORIAL

El Consejo de Redacción	9
-------------------------------	---

ARTÍCULOS DOCTRINALES

SECCIÓN NACIONAL

LA GESTIÓN DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA CUANTÍA
SEGÚN LA NUEVA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA. CONTRATOS MENORES, SISTEMAS
DINÁMICOS DE ADQUISICIÓN Y PROCEDIMIENTO
ABIERTO SIMPLIFICADO DE TRAMITACIÓN SUMARIA.

Dña. María del Rosario Delgado Fernández..... 15

“ÉTICA DE MÍNIMOS” COMO CAUCE DE LA FILOSOFÍA
MORAL PARA REFORZAR LA LEGITIMACIÓN DE UNA
ÉTICA CÍVICA EN FORMA DE MORAL DEMOCRÁTICA.
UNA REFLEXIÓN A PROPÓSITO DE LA JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LAS ASIGNATURAS DE
“EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA

D. Julio Díaz-Maroto Maqueda 51

EL FRAUDE FISCAL COMO DELITO PREVIO AL BLANQUEO
DE CAPITALES.

Dña. Mónica de la Cuerda Martín. 93

SECCIÓN INTERNACIONAL

LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

Dña. Laura Viviana Sagrera..... 179

LOS INSTRUMENTOS PARA LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN ESPAÑA Y EN ITALIA. LA PREVISIÓN Y LA AUSENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Dña. Maria Bazzini	215
--	-----

COMENTARIOS DE SENTENCIAS

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CONTENCIOSO, SECCIÓN TERCERA, DE 31 DE OCTUBRE DE 2017 RECAÍDA EN EL RECURSO 1062/2017 SOBRE ENTRADA EN DOMICILIO PARA INSPECCIÓN. GRADO DE CONCRECIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE DEBEN CONTENER LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE ENTRADA EN DOMICILIO O EN LA SEDE SOCIAL DE UNA EMPRESA FORMULADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE MERCADOS Y COMPETENCIA Dña. Belén Lopez Donaire	259
--	-----

BASES DE PUBLICACIÓN	275
----------------------------	-----

EDITORIAL

En la actualidad, nos encontramos ante un panorama legislativo marcado por la denominada “Estrategia Europa 2020”, dentro de la cual, la contratación pública desempeña un papel clave, puesto que se configura como uno de los instrumentos basados en el mercado interior que deben ser utilizados para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso con mayor racionalidad económica de los fondos públicos.

Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la nueva Ley son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, y en segundo lugar el de conseguir una mejor relación calidad-precio. La ley es novedosa, novedosa por las nuevas figuras que aporta y por la gran cantidad de cambios que trae consigo en materias ya también conocidas. Nos encontramos con la desaparición de figuras jurídicas como pueden ser el contrato de gestión de servicios públicos o el de colaboración público-privada, con la desaparición de procedimientos como el negociado sin publicidad por razón de la cuantía y la creación de otros como el de asociación para la innovación, el procedimiento simplificado o el denominado ya como supersimplificado; con viejos principios generales sacados de nuevo a flote al incorporarlos al Derecho positivo de la contratación pública, como el principio general de integridad; o con prácticas que ahora se normalizan con la figura de las consultas preliminares. Son simples ejemplos, ya que hay muchos otros como pueden ser la necesaria programación o la nueva

gobernanza, que ya ha tenido en parte su entrada en vigor y sus consecuencias prácticas para los órganos de contratación, aumentando el control sobre los mismos y las obligaciones de información que han de facilitar.

También nos encontramos con cambios que suponen una novación en la regulación ya existente: solvencia, perfil de contratante, ámbito subjetivo, prohibiciones de contratar, uso de cláusulas sociales y medioambientales, innovación, tipos contractuales, concesiones de servicios, riesgo operacional, duración de los contratos, división en lotes, encargos de gestión y convenios, importantes novedades en la figura del contrato menor, del recurso administrativo especial, mesas de contratación, condiciones especiales de ejecución, subrogación, subcontratación, cesión y sucesión, clasificación, tribunales de recursos contractuales, el novedoso Libro III, la contratación pública electrónica obligatoria y un largo etcétera.

En fin... un sinfín de novedades imposibles siquiera de citar en unas breves líneas, contratación pública en estado puro, que supone un reto para el "más pintado", en una materia que constituye el principal canal de actuación administrativa de las Administraciones Públicas y resto del Sector Público, que exige de una vez por todas una imprescindible profesionalización de los empleados y gestores públicos de la contratación pública, que no olvidemos están sometidos a un régimen de responsabilidades mayor que el del resto de servidores públicos, y que requiere por tanto una verdadera profesionalización de éstos, basada en la aplicación rigurosa de los principios de igualdad, mérito

y capacidad en el acceso a estos puestos, tal y como viene demandando la Unión Europea para una materia

tan compleja y tan sensible social, medioambiental y económicamente como es la contratación pública.

Hasta el 9 de marzo de 2018 tienen de tiempo los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación para adaptarse a la nueva Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. Queda un cierre de ejercicio presupuestario por delante, a punto ya, objetivo de la gestión diaria en el Sector Público (y privado) y posteriormente un periodo de inicio del año, corto, hasta el 9 de marzo, quizás insuficiente para muchos, pero bueno desde el punto de vista de la menor actividad del Sector Público en esas fechas como consecuencia de la puesta en marcha todavía del ejercicio económico en curso.

Es un buen momento para hacer todos los deberes que esta nueva e importante norma requiere y apostar definitivamente por la profesionalización que también exige una materia tan compleja como es la contratación pública.

EL CONSEJO DE REDACCIÓN

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

SECCIÓN NACIONAL

ARTÍCULOS DOCTRINALES

“LA GESTIÓN DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA CUANTÍA SEGÚN LA NUEVA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. CONTRATOS MENORES, SISTEMAS DINÁMICOS DE ADQUISICIÓN Y PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO DE TRAMITACIÓN SUMARIA”

Trabajo finalizado en diciembre de 2017

María del Rosario Delgado Fernández

Técnico de Gestión–Servicio de Contratación
Universidad de Alcalá

Resumen:

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ha establecido una serie de procedimientos con el fin de que la contratación menor se use adecuadamente y esté debidamente controlada. Dado que las situaciones que anteriormente se solucionaban mediante contratos menores van a seguir apareciendo, es necesario buscar dentro de la propia ley mecanismos que les den solución de la forma adecuada.

Abstract:

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 has established a number of procedures to ensure that the hiring of minors is properly used and is properly controlled. Since the situations that were previously solved through minor contracts will continue to appear, it is necessary to search within the law mechanisms that give them a solution in the right way

INDICE

1.- INTRODUCCIÓN

2.- LOS CONTRATOS MENORES

2.1 Definición

2.2 Expediente de contratación en contratos menores

2.3. Obligaciones de publicación y envío

2.3.1. Publicación en el Perfil de Contratante.

2.3.2 Envío de contratos menores al Tribunal de Cuentas u Órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma

2.3.3. Comunicación al Registro de contratos del Sector Público

3.- SISTEMAS DINÁMICOS DE ADQUISICIÓN

3.1. Concepto y utilidad

3.2. Ventajas sobre los acuerdos marco

3.3. Implementación

3.3.1 Inicio

- 3.3.2. Admisión de empresas
- 3.3.3. Contratos específicos
- 3.4. Obligaciones de publicación y envío
 - 3.4.1. Publicación en el perfil de contratante
 - 3.4.2.- Envío de contratos menores al Tribunal de Cuentas u Órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma
 - 3.4.3.- Comunicación al Registro de Contratos del Sector Público.

4. PRODEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO DE TRAMITACIÓN SUMARIA

- 4.1. Concepto y utilidad
- 4.2. Supuestos de aplicación
- 4.3. Tramitación
- 4.4. Adjudicación
- 4.5. Obligaciones de publicidad y envío

5. CONCLUSIONES

1.- INTRODUCCIÓN

Durante todo el periodo de vigencia de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, y del Real Decreto 3/2011 por el que se aprobaba su texto refundido se ha evidenciado que por parte de los poderes adjudicadores se ha estado abusando de la contratación directa, sin el adecuado respeto a los principios rectores de la contratación pública y con mucha menor posibilidad de control de la misma, tanto desde dentro del propio organismo como por órganos externos.

A pesar de las observaciones hechas por las Instituciones Europeas¹ y de la promulgación de normas de transparencia en la legislación nacional², que han intentado, al menos, una publicación "a posteriori" de los contratos menores, no parece que se haya obtenido, en lo que se refiere a la necesaria transparencia y respeto a los principios rectores, el resultado deseado.

Algunos informes de Juntas Consultivas³, ya establecieron en su día que, si bien los contratos menores son una herramienta útil que permite la simplificación del procedimiento de contratación nada impedía que se debiera recomendar para garantizar los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia en los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de

¹ El "Libro verde. La Contratación Pública en la Unión Europea: Reflexiones para el Futuro", de la Comisión Europea de 27 de Noviembre de 1996, y en 2010 sobre la generalización del recurso a la contratación pública electrónica en la UE, invitando a aplicar una política más abierta de la contratación pública para que los procedimientos de contratación sean más justos, transparentes y no discriminatorios, buscando reducir el riesgo de fraude y corrupción en las administraciones, además de buscar la eficiencia en el uso más eficaz de los fondos públicos intentando lograr instrumentos flexibles y fáciles de usar que hagan transparentes y competitivas las adjudicaciones de contratos públicos.

² La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

³ Por ejemplo el Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 29 de octubre de 2010 o el Informe 4/2010, de 29 de octubre del Govern de les Illes Balears.

la oferta económicamente más ventajosa, que se solicitasen tres ofertas, siempre que fuese posible, a lo que hubiera sido aconsejable añadir que la elección de una de las mencionadas ofertas debía justificarse en el expediente motivando en que parámetro se basaba dicha elección, aunque dicho extremo no estaba incluido en el articulado de la Ley 30/2007 ni en el de su texto refundido.

Es también obvio que la justificación de la necesidad e idoneidad del contrato, así como la naturaleza y extensión de las necesidades que pretendían cubrirse mediante el mismo, no eran, en el caso de los contratos menores en la mayoría de los casos, determinadas con precisión, obligación incluida en el artículo 22.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público⁴ y que afectaba a los contratos menores, en tanto que contratos del sector público sujetos, por lo tanto, a la normativa reguladora de los mismos.

Al estar los contratos menores definidos por su importe, las Administraciones han acudido al procedimiento por su inmediatez y agilidad procedimental, en muchos casos sin garantizar la eficiencia en el gasto público, y se ha convertido en un mecanismo muy habitual en gran número de poderes adjudicadores, llegando se incluso al fraudulento fraccionamiento indebido de su objeto evitando tanto la fiscalización, en los casos preceptivos, como las obligaciones de publicidad que le hubieran

⁴ La LCSP, en su artículo 28.1 mantiene la misma obligación, pero añade "cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad". Esto no supone que en los contratos menores no sea necesario justificar la necesidad e idoneidad del gasto, dado que en el artículo 118.2 "in fine" indica que "En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato".

correspondido en función del procedimiento de adjudicación⁵ así como una utilización no adecuada a los fines que se persiguen mediante la contratación administrativa⁶.

No obstante, no resulta posible olvidar que las situaciones en que es necesario atender determinadas necesidades de reducido importe económico con agilidad, y en que las características del contrato menor son idóneas, dado que se traducen en una simplificación

⁵ El Informe 9/2009, de 15 de junio, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía, refirió que los efectos de la posible fraccionamiento del objeto del contrato se interconexionan con la categoría legal de los contratos menores ya que, en la generalidad de los casos, el uso de la contratación menor y su apariencia de legalidad constituye el cauce habitual que se emplea para incumplir los correspondientes preceptos legales sobre publicidad y sobre procedimiento de adjudicación.

⁶ En este sentido, Julio González, en su artículo "Los contratos menores en la nueva Ley de Contratos del Sector Público", https://www.globalpoliticsandlaw.com/2017/11/20/contratos-menores-nueva-ley-contratos-sector-publico/?utm_source=Global+Politics+and+Law&utm_campaign=ad238c1921-EMAIL_CAMPAIGN_2017_11_20&utm_medium=email&utm_term=0_8b4bb40769-ad238c1921-117625513 indica que "de hecho, durante la crisis económica han podido servir como vía para paliar las tasas de reposición tan estrictas que ha impuesto el Gobierno de Rajoy y que han impedido la llegada de nuevo personal a las Administraciones Públicas. Ha servido, en definitiva, de una vía para externalizaciones de servicios de cuantía no especialmente elevada y que, por tanto, no tenían la misma repercusión pública. Hoy constituye una práctica formalmente prohibida en el [artículo 308.2 LCSP](#)"

del procedimiento, van a seguir produciéndose de manera cotidiana en la administración.

El contrato menor debe aplicarse correctamente para resolver alguna de las situaciones mencionadas en el punto anterior, en concreto aquellas que sean puntuales, no repetitivas y poco previsibles⁷.

Para aquellas necesidades no puntuales y/o repetitivas, resultará "necesario anticiparse y buscar procedimientos de contratación adecuados de atender necesidades que se están cubriendo mediante contratos menores"⁸ y deberán utilizarse los distintos procedimientos que el texto de La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del

⁷ En el trámite parlamentario de la LCSP se presentaron enmiendas que no fueron admitidas y que reforzaban esta postura, como la enmienda nº 102, presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea: «En los contratos menores, cuyo uso tendrá un carácter excepcional y se aplicará solamente para necesidades puntuales y esporádicas (...)». y la enmienda 581, del Grupo parlamentario socialista «En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano encargado competente para la proponer la contratación en el que se recoja la perentoriedad de la contratación y la imposibilidad de acudir al procedimiento simplificado» no obstante parece quedar perfectamente claro en la norma que el uso de los contratos menores debe limitarse a este tipo de necesidades.

⁸ José Manuel Martínez Fernández. La imprescindible necesidad de anticipación para afrontar las limitaciones a los contratos menores que impone la nueva ley de contratos del sector público. El Consultor de los Ayuntamientos, Nº 20, Sección Opinión / Actualidad, Quincena del 30 Oct. al 14 Nov. 2017, Ref. 2425/2017, pág. 2425, Editorial Wolters Kluwer.

Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) introduce, en algunos casos de forma novedosa y en otros derivada –aunque con modificaciones– de la normativa anterior, en particular, los sistemas dinámicos de adquisición y el procedimiento abierto simplificado en su tramitación sumaria, que son objeto asimismo del presente trabajo.

En este punto es necesario hacer hincapié en el necesario esfuerzo de planificación que debiera llevar a cabo el Sector Público y que se traduciría en una mejor posibilidad de adaptación a la realidad de las necesidades de los procedimientos de contratación. Este esfuerzo de planificación se vuelve obligatorio en la LCSP en lo que se refiere, al menos, a los contratos sujetos a regulación armonizada,⁹ pero se debiera extender a todos los contratos cuya celebración se pueda prever con una normal diligencia. De otra manera se ve gravemente imposibilitada la adecuada gestión de la contratación y el uso de los procedimientos más adecuados a cada caso¹⁰.

2.- LOS CONTRATOS MENORES

2.1 Definición

⁹ Existe una aparente contradicción entre el artículo 28 y el 135 de la LCSP. No obstante el hecho de que la nueva redacción del primero se introdujera en el trámite legislativo en los momentos finales de su tramitación en el Congreso de los Diputados, lleva a concluir que la voluntad del legislador es la obligatoriedad del anuncio de información previa.

¹⁰ En particular utilizar los sistemas de racionalización de la contratación previstos en la norma se volverá muy difícil y sus resultados no podrán ser adecuados en ningún caso.

El articulado de la LCSP, mantiene, al igual que en la norma anterior, que los contratos menores no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga¹¹ y que no es necesaria su formalización para que se entiendan perfeccionados¹². Sin embargo, reduce en el artículo 118.1 los umbrales de valor estimado que permiten calificar un contrato como menor. En los contratos de obras el valor estimado deberá ser inferior a 40.000 € y 15.000 € en los contratos de servicios y suministros.

Así pues podemos comenzar por definir el contrato menor como aquel, que teniendo un importe inferior a los umbrales establecidos, tiene además una duración inferior a un año sin posibilidad de prórroga.

A partir de este punto, por parte generalmente de unidades no especializadas en la gestión de la contratación, se suele plantear la pregunta de si absolutamente todos gastos que cumplen con esta definición son contratos menores.

Para dar respuesta debemos acudir en primer lugar al artículo 2 de la LCSP en el que se establece que “son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren las entidades enumeradas en el artículo 3”, asimismo aclara que se entenderá que un contrato tiene carácter oneroso “en los casos en que el contratista obtenga algún tipo de beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta” y para aclarar que es un “contrato”

¹¹ Artículo 29.8.

¹² Artículos 36.1 y 37.2.

podemos utilizar la definición contenida en el Código Civil¹³: “El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio”.

Asimismo, deben tenerse en cuenta los negocios y contratos excluidos que se indican en los artículos 5 a 11 de la LCSP.

Por lo tanto, el contrato menor sería aquel celebrado por alguna de las entidades enumeradas en el artículo 3 de la LCSP, de valor estimado superior a 0 € inferior a los umbrales establecidos en el artículo 118.1 para cada tipo de contrato, con duración inferior a un año sin posibilidad de prórroga y no incluido dentro de los negocios y contratos excluidos expresamente citados en la norma mencionada.

Esta definición no se ve afectada por la forma de pago que se utilice tras la ejecución del contrato menor, la forma de pago solo se tendrá en cuenta a efectos de su publicación como se verá más adelante.

2.2 Expediente de contratación en contratos menores

La novedad con más influencia en la gestión de la contratación de todas las incluidas en la LCSP y con la que se pretende - y se conseguirá si se logra una correcta aplicación práctica - un descenso drástico del recurso a la contratación menor, lo constituye el expediente de contratación para los contratos menores y los límites de importe para su suscripción que se incluye en su artículo 118.

¹³ Artículo 1254.

El expediente está compuesto de forma general¹⁴ de:

1. Informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato
2. Aprobación del gasto
3. Incorporación de la factura
4. Justificación de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación.
5. Justificación de que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero del mencionado artículo 118¹⁵. De esta regla se excluyen los casos en que las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, si el contrato tiene por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español o si no existe competencia por razones técnicas, o si procede la protección de

¹⁴ En el contrato de obras, igual que en el Real Decreto 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se exige además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran así como solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

¹⁵ La LCSP indica expresamente que debe ser el órgano de contratación quien compruebe el cumplimiento de esta regla.

derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial¹⁶.

El hecho de la existencia de un expediente de contratación para los contratos menores tiene como consecuencia la pérdida de la inmediatez en la ejecución del contrato de que se trate, así como un control “a priori” intentando garantizar que solo se contrata lo necesario para cubrir las necesidades reales existentes.

Por otra parte el expediente en particular que se incluye en la LCSP para los contratos menores, supone la implicación directa y obligatoria del órgano de contratación con el fin de evitar los fraccionamientos, justificando que no se altera el objeto del contrato para evitar las normas generales de contratación y que el contratista no ha superado, mediante la acumulación del contratos menores, los umbrales contenidos en el punto 1 del artículo¹⁷.

No es posible dejar de mencionar aquí la aparente incongruencia del punto 3 del artículo 118 que literalmente indica “más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo”, con la redacción del punto primero “se consideran contratos menores los

¹⁶ Hay que tener en cuenta que la LCSP establece asimismo que la no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos solo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios.

¹⁷ Esta obligación también contribuirá a reducir los “proveedores de confianza”, aumentando las oportunidades de contratar con la administración en condiciones de igualdad.

contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios”, indicando dos cifras. Se plantean aquí tres posibles escenarios¹⁸:

- 1) Que se considere “la cifra” como la más alta del punto primero del artículo, es decir, que deba ser inferior a 40.000 € en total.
- 2) Que se considere que “la cifra” debe asociarse al tipo de contrato, es decir, que un mismo contratista pudiera acumular en contratos menores una cantidad inferior a 70.000 € (40.000 € mediante la realización de obras, 15.000 € mediante suministros y 15.000 € mediante servicios).
- 3) Que se considere que “la cifra” debe considerarse entendiendo que será un importe inferior a 40.000 € para obras y a 15.000 € para el importe acumulado de suministros y servicios, es decir, que un mismo contratista pudiera acumular

¹⁸ No existe, a fecha de hoy, ningún tipo de dictamen o informe que pueda arrojar luz sobre este aspecto, por lo que, en principio, cualquiera de los tres puede considerarse ajustado a lo establecido en la LCSP. No obstante, el segundo y tercer escenarios parecen, a priori, más eficaces para la lucha contra el fraccionamiento y contra la aparición de proveedores “de confianza” que acaparen las pequeñas compras del sector público. Además, al prescindirse tipo del contrato a la hora de determinar el importe acumulado, se impide que se manipule el objeto con el fin de huir de la propia norma.

mediante la realización de contratos menores un importe máximo inferior a 55.000 €¹⁹.

Hay que tener en cuenta que en ningún caso se pretende, ni mucho menos es obligatorio, que se alcancen los umbrales en todos los casos. Es solo un límite que no se puede superar, y lo ideal es que la cifra acumulada en contratos menores sea siempre la mínima posible.

Por último, se suscita la duda de si para la determinación de la superación de estos umbrales deben tenerse en cuenta los contratos menores cuyo pago se realiza mediante anticipos de caja fija o sistema similar. Son contratos menores y la ley no los exceptúa en el artículo 118 aunque si lo hace para la publicación y la remisión de información, como se verá más adelante, por lo tanto, debe considerarse que sí computan a efectos de volumen de contratación. Dadas las peculiaridades de imputación de los pagos a través de anticipo de caja fija, es obvio que la comprobación exigida en la norma no va a ser fácil, y que puede resultar en muchos casos poco fiable, además de complicar la gestión de la contratación. Por lo tanto, es necesario que el uso de la contratación menor, incluso en el caso de aquellos contratos menores cuyo pago se realice a través de procedimientos no ordinarios, se reduzca al mínimo imprescindible.

¹⁹ Este es el escenario derivado de la aplicación del artículo 73.6 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, cuya redacción es mucho más clara: "Ninguna empresa o profesional podrán ser adjudicatarios dentro de la misma administración contratante y durante un mismo ejercicio presupuestario de un número de contratos adjudicados mediante factura o factura con reserva de crédito cuya cuantía acumulada sea superior a 80.000 euros, IVA excluido, en obras, y 30.000 euros, IVA excluido, en el resto de contratos."

Igualmente, el apartado 3 del artículo 118 no ha establecido el ámbito temporal en que deba aplicarse la restricción de acumulación de importes mediante contratos menores. No obstante, en este caso, parece lógico que se utilice el ejercicio presupuestario para el control de los importes.²⁰

El expediente de contratación en los contratos menores no incluye un procedimiento de licitación, dado que el artículo 131.3 establece que los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118. De hecho, si se utiliza un procedimiento de licitación puede darse el caso de no poder adjudicar el contrato a la oferta que resultara seleccionada al tener que impedir obligatoriamente la acumulación de importes mediante contratos menores aplicando la regla incluida en el apartado 3 del artículo 118.²¹

²⁰ Como en el caso del cómputo de los umbrales máximos, al no ser la ley lo suficientemente clara en este aspecto, el hecho de computar un año inmediatamente anterior a la adjudicación del contrato menor no puede considerarse erróneo en principio, dado que es la duración máxima posible de un contrato menor, no obstante, será imprescindible que se siga el mismo criterio para todos los contratos menores de un mismo órgano de contratación. El uso del mismo ejercicio presupuestario sí que ha venido teniéndose en cuenta en aplicación de la Ley Foral 6/2006 (ver nota anterior).

²¹ Es obvio que el contrato menor no está pensado para ser licitado sino para la adjudicación directa cumpliendo los requisitos establecidos en la LCSP. Si se utiliza en la forma debida no será necesario ningún procedimiento de licitación para garantizar que se respetan los principios de la contratación.

2.3. Obligaciones de publicación y envío

2.3.1. Publicación en el Perfil de Contratante.

El artículo 63.4, en el que se regula el Perfil de Contratante, establece que la publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse *al menos* trimestralmente. Publicando *al menos*, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.

Las obligaciones contenidas en el artículo mencionado en el párrafo anterior tienen carácter de mínimos pudiendo publicarse más frecuentemente y con más datos si lo considera conveniente el órgano de contratación.

En el mismo artículo se exceptúa de la publicación a aquellos contratos con valor estimado inferior a cinco mil euros, si el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores²².

2.3.2 Envío de contratos menores al Tribunal de Cuentas u Órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma

El artículo 335.1 “in fine” de la LCSP establece que se remitirá una relación incluyendo los contratos menores, excepto aquellos que siendo su importe inferior a cinco mil euros se satisfagan a través del sistema de anticipo

²² Se puede observar como se indica “a aquellos contratos”, es decir, la propia LCSP reconoce como menores todos los contratos por debajo de los umbrales establecidos independientemente de su forma de pago.

de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores, donde se consignará la identidad del adjudicatario, el objeto del contrato y su cuantía. Dichas relaciones se ordenarán por adjudicatario.

Se puede observar que este artículo exceptúa los contratos menores con "importe" inferior a cinco mil euros. Los artículos 100 a 102 han unificado las referencias a importes económicos establecidos en la Ley identificando tres²³, que pueden asociarse a distintas fases de la contratación:

- Presupuesto base de licitación (límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido). Preparación del contrato y determinación del presupuesto
- Valor estimado (necesariamente IVA excluido)- Determinación del procedimiento adecuado y licitación
- Precio (incluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, que en todo caso se indicará

²³ El preámbulo de la Ley se indica que "se han revisado a efectos de su homogeneización las diversas expresiones que se utilizaban en el texto refundido anterior para referirse al valor de los contratos, por ejemplo «cuantía» o «importe del contrato», reconduciéndose en la mayor parte de los casos al concepto de «valor estimado» del contrato, que resulta ser el correcto. Este concepto queda perfectamente delimitado en la nueva Ley, al igual que lo están el de «presupuesto base de licitación» y el de «precio del contrato», evitándose, de esta forma, cualquier posible confusión entre ellos". No cabe duda que era algo muy necesario y que hubiera sido deseable que se hubiese llevado a efecto con total cuidado.

como partida independiente). Adjudicación y ejecución.

Teniendo en cuenta que la relación de contratos se refiere a contratos efectivamente celebrados (se pide la identidad del adjudicatario) debemos entender que se refiere al precio de los contratos, por lo que la excepción debe referirse a contratos de importe IVA incluido inferior a cinco mil euros.

2.3.3. Comunicación al Registro de contratos del Sector Público

La LCSP, en su artículo 346.3 establece la obligación para todos los poderes adjudicadores de comunicar al Registro de Contratos del Sector Público, para su inscripción, los datos básicos de los contratos adjudicados: la identidad del adjudicatario y el importe de adjudicación, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido. También las modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, importe final y extinción de aquellos.

Se exceptuarán de la comunicación aquellos cuyo precio fuera inferior a cinco mil euros, IVA incluido²⁴, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores. En el resto de contratos inferiores a cinco mil euros, deberá comunicarse denominación u objeto del contrato,

²⁴ Aquí si queda claro a que importe se refiere, se trata un importe de 5000 € IVA INCLUIDO. Teniendo en cuenta lo establecido para la publicación en el Perfil de Contratante, y que se trata siempre de mínimos, va a ser necesario para simplificar la gestión, usar en todos los casos 5000 € IVA INCLUIDO.

adjudicatario, número o código identificativo del contrato e importe final.

3.- SISTEMAS DINÁMICOS DE ADQUISICIÓN

3.1. Concepto y utilidad

La LCSP dedica el Capítulo II del Título 1 del Libro Segundo a la racionalización técnica de la contratación. No se trata de procedimientos de contratación, sino de sistemas que permiten la gestión de contratos de determinadas características de forma que dicha gestión se ordene y racionalice.

En el artículo 218 se indica que las Administraciones Públicas²⁵ podrán concluir acuerdos marco, articular sistemas dinámicos, o centralizar la contratación de obras, servicios y suministros en servicios especializados.

Comoquiera que este trabajo se refiere a la gestión de contratos de pequeña cuantía, que, de entre estos, los contratos que responden a necesidades puntuales, no repetitivas y poco previsibles pueden gestionarse adecuadamente mediante la figura del contrato menor, y dejando aparte las centrales de contratación que actúan como organismos especializados contratando para otros organismos, el sistema dinámico de adquisición se configura como un recurso que permitirá gestionar los gastos de pequeña cuantía repetitivos y

²⁵ Las entidades que no tienen la consideración de administraciones públicas no pueden recurrir a los sistemas de racionalización.

previsibles organizándolos racionalmente²⁶ con la agilidad necesaria, sin acudir a procedimientos de contratación al uso que, dados los plazos de tramitación, causarían en las administraciones públicas una parálisis en la actividad cotidiana, pero garantizando el respeto a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

Con carácter previo a la celebración de un sistema dinámico de adquisición no será necesaria la aprobación de un presupuesto base de licitación²⁷. No obstante, sí deberá establecerse el valor estimado mediante el cálculo del valor máximo estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, del conjunto de contratos previstos durante la duración total del sistema dinámico de adquisición.

Asimismo, debe establecerse en los pliegos si la garantía definitiva se fija estimativamente o se fija para cada contrato basado en relación con su importe de adjudicación. Si se optara por la constitución de una garantía definitiva general del sistema dinámico de adquisición fijada estimativamente, cuando la suma de los importes, IVA excluido, de los contratos basados exceda del doble de la cantidad resultante de capitalizar al 5 por 100 el importe de la garantía definitiva, esta deberá ser incrementada en una cuantía equivalente.

²⁶ De hecho, la propia LCSP indica que los sistemas dinámicos de adquisición servirán para la adquisición de obras, servicios y suministros de uso corriente cuyas características, generalmente disponibles en el mercado, satisfagan sus necesidades.

²⁷ Artículo 100.

La garantía definitiva a que se refieren los párrafos anteriores responderá respecto de los incumplimientos tanto del sistema dinámico de adquisición, como del contrato específico de que se trate.

3.2. Ventajas sobre los acuerdos marco

Frente a la duración de los acuerdos marco, establecida en el artículo 219.2 de la LCSP en un máximo de cuatro años, ²⁸los sistemas dinámicos de adquisición no tienen establecido un plazo máximo, simplemente el artículo 223.2 indica "una duración limitada y determinada en los pliegos"²⁹.

La celebración de un acuerdo marco se realizará siguiendo las normas del procedimiento abierto, y se adjudicará a uno o varios empresarios según se indique en los pliegos. Durante la vigencia del acuerdo marco solo se podrán adjudicar contratos basados a las empresas adjudicatarias del propio acuerdo. Sin embargo, durante todo el periodo de vigencia del sistema dinámico de adquisición cualquier empresa interesada podrá solicitar ser admitida al mismo, y será seleccionada según su solvencia de forma equivalente a lo que sucede en un procedimiento restringido, presentar oferta cuando se le solicite y ser adjudicataria de un contrato específico. Este aspecto es particularmente interesante porque tiene como consecuencia el hecho de que los sistemas dinámicos no cierran el mercado, lo que

²⁸ Salvo casos excepcionales debidamente justificados.

²⁹ Aunque, al igual que en el caso de los acuerdos marco es necesario justificar el plazo en el expediente.

si ocurre con el acuerdo marco durante su plazo de vigencia³⁰.

El sistema dinámico de adquisición se ha configurado desde el principio y desde la propia LCSP como un procedimiento completamente electrónico y, dada la obligatoriedad de la contratación electrónica este aspecto supone una ventaja más para su implementación.

3.3. Implementación

3.3.1 Inicio

Antes de poder adjudicar ningún contrato específico, el sistema dinámico de adquisición en sí mismo no se adjudica, es preciso:

- a) Publicar un anuncio de licitación en el perfil de contratante indicando que se trata de un sistema dinámico de adquisición y su periodo de vigencia.
- b) Indicar en los pliegos, al menos, la naturaleza y la cantidad estimada de compras previstas, y la información relativa al sistema dinámico de adquisición, el modo de funcionamiento del mismo, el equipo electrónico necesario y las modalidades y

³⁰ No podemos olvidar que hay administraciones públicas (como las universidades y los ayuntamientos) que tienen un gran impacto económico en la localidad en que están ubicados, teniendo muchas empresas locales una gran parte de su negocio comprometido con ellas. El hecho de no resultar adjudicatario de un acuerdo marco podría hacer que dicha parte desapareciera durante el periodo de vigencia del mismo y causaría un perjuicio que no puede ser ignorado. Los sistemas dinámicos permiten que las empresas mantengan sus oportunidades de negocio independientemente de las incidencias que hubieran podido suceder en un procedimiento de licitación.

especificaciones técnicas de conexión. También toda división en categorías de productos, obras o servicios y las características que definen dichas categorías.

Durante todo el período de vigencia del sistema y desde la fecha de la publicación del anuncio debe ofrecerse un acceso libre, directo y completo, a los pliegos de la contratación.

3.3.2. Admisión de empresas

Durante todo el periodo de vigencia del sistema dinámico de adquisición cualquier empresario interesado podrá solicitar ser admitido al mismo. La aceptación de las solicitudes tiene que realizarse mediante los criterios de solvencia establecidos en los pliegos³¹. El artículo 225.2 de la LCSP indica que “el plazo mínimo para la presentación de las solicitudes de participación será de treinta días, contados a partir de la fecha del envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea” comoquiera que si se aplica de forma literal no podrá garantizarse que durante todo el periodo

³¹ La ley nada dice de la forma en que se debe presentar la documentación en las solicitudes. Pero sí que indica “cuando los candidatos hubieran acreditado el cumplimiento de los criterios de selección mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 de la presente Ley, los órganos de contratación podrán exigirles en cualquier momento del período de vigencia del sistema dinámico de adquisición que presenten una nueva declaración responsable renovada y actualizada. La misma deberá ser aportada por el candidato dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que este fue requerido”. Puesto que existe la opción y teniendo en cuenta que siempre es aconsejable tender a simplificar el procedimiento, se utilizará la declaración responsable para evaluar su solvencia.

de vigencia cualquier empresario interesado pueda solicitar ser admitido al mismo, la única forma posible de interpretar este precepto es que se trate del plazo "inicial" de presentación de proposiciones. Por lo tanto, durante los primeros treinta días de vigencia del sistema dinámico, más los diez días como máximo que se emplearán en evaluar las solicitudes, no será posible solicitar ofertas a los licitadores admitidos³².

La evaluación de las solicitudes tiene un plazo máximo de diez días, como se ha mencionado antes, pero la LCSP indica que debe informarse "lo antes posible" al interesado de si su solicitud ha sido admitida o no.

Durante todo el periodo de vigencia el órgano de contratación podrá pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos de los extremos indicados en la declaración responsable con la que acreditaron su solvencia, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato.

No obstante si el empresario está inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o figura en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, y éstos datos son accesibles de modo gratuito para los órganos de

³² Dicho plazo podrá prorrogarse a quince días hábiles en casos concretos justificados, en particular si es necesario examinar documentación complementaria o verificar de otro modo si se cumplen los criterios de selección.

contratación³³, no estará obligado a presentar los documentos justificativos u otra prueba documental de los datos inscritos.

3.3.3. Contratos específicos

Cada contrato específico deberá ser objeto de una licitación. En dicha licitación deberá invitarse simultáneamente³⁴ a todas las empresas admitidas al sistema dinámico de adquisición a presentar una oferta en cada licitación que se celebre en el marco de dicho sistema, la invitación a los candidatos contendrá las indicaciones para permitir el acceso por medios electrónicos a cualquier documentación pertinente.

Cuando el sistema dinámico de adquisición se hubiera articulado en varias categorías de productos, obras o servicios, los órganos de contratación invitarán a todas las empresas que previamente hubieran sido admitidas en la categoría correspondiente.

Los órganos de contratación adjudicarán el contrato específico al licitador que hubiera presentado la mejor oferta, de acuerdo con los criterios de adjudicación. Cuando proceda, estos criterios podrán formularse con más precisión en la invitación a los candidatos.

Se considerarán irregulares o inaceptables³⁵ las ofertas que no se ajusten a lo previsto en los pliegos; aquellas

³³ Obviamente, la selección de empresas en un sistema dinámico se agilizará mucho cuando la inscripción en el ROLECSP esté generalizada.

³⁴ Según el apartado 4 del artículo 163

³⁵ Según lo dispuesto en el artículo 167 letra e),

que se hayan presentado fuera de plazo; las que muestren indicios de colusión o corrupción; las que hayan sido consideradas anormalmente bajas por el órgano de contratación; o aquellas cuyo precio supere el presupuesto base de licitación³⁶.

No resulta necesaria la formalización del contrato, se perfeccionan con su adjudicación³⁷ y la presentación de un recurso especial no tendrá carácter suspensivo³⁸.

3.4. Obligaciones de publicación y envío

3.4.1. Publicación en el perfil de contratante

³⁶ Aunque el sistema dinámico de adquisición no requiere la aprobación de presupuesto base de licitación, cada contrato basado si tiene que especificar el suyo.

³⁷ Artículos 36.3 y 156

³⁸ El recurso tiene efectos suspensivos automáticos siempre que el acto recurrido sea el de adjudicación, salvo en el caso de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición. Según indica el preámbulo de la ley "esta última salvedad encuentra su fundamento en que en este tipo de contratos un plazo suspensivo obligatorio podría afectar a los aumentos de eficiencia que se pretende obtener con estos procedimientos de licitación, tal y como establece el considerando 9 de la Directiva 2007/66/CE, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE en lo que respecta a la mejora de la eficacia en los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos". Es decir, la propia ley entiende que son procedimientos ágiles en los que debería limitarse al máximo el número de trámites y los plazos para resolverlos.

Como se ha indicado anteriormente debe publicarse un anuncio en el perfil de contratante para iniciar el periodo de vigencia y recibir las solicitudes de participación.

La adjudicación de los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, ya perfeccionados ³⁹se publicará trimestralmente dentro de los 30 días siguientes al fin de cada trimestre.

Cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada, el anuncio de formalización deberá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea», debiéndose ser esta la primera publicación al respecto y debiendo indicarse en los demás la fecha de su envío.

3.4.2.- Envío de contratos menores al Tribunal de Cuentas u Órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma

Los contratos específicos celebrados en el marco de un sistema dinámico de adquisición, deben cumplir con lo establecido en el artículo 335.1 de la LCSP y, si el precio de adjudicación del contrato excede de 600.000 € tratándose de obras, de 450.000 €, tratándose de suministros; y de 150.000 €, tratándose de servicios, dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, deberá remitirse al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado aquel, acompañada de un extracto del expediente del que se derive.

Además, deberá enviarse al mismo órgano indicado en el párrafo anterior una relación del resto de contratos

³⁹ Los contratos basados en un acuerdo marco y los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, se perfeccionan con su adjudicación.

celebrados – junto con el resto de la contratación del organismo -, donde se consignará la identidad del adjudicatario, el objeto del contrato y su cuantía. Dichas relaciones se ordenarán por adjudicatario.

3.4.3.- Comunicación al Registro de Contratos del Sector Público.

Deberá comunicarse al Registro de Contratos del Sector Público, para su inscripción, los datos básicos de los contratos basados, al igual que los del resto de los contratos. Entre estos datos figura: la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Igualmente comunicarán, en su caso, las modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, importe final y extinción de aquellos.

4. PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO DE TRAMITACIÓN SUMARIA⁴⁰

4.1. Concepto y utilidad

El preámbulo de la LCSP indica que “en el ámbito del procedimiento abierto, se crea la figura del procedimiento abierto simplificado, que resultará de aplicación hasta unos umbrales determinados, y nace con la vocación de convertirse en un procedimiento muy ágil que por su diseño debería permitir que el contrato estuviera adjudicado en el plazo de un mes desde que se

⁴⁰ Ya ha empezado a llamarse “super-simplificado” nombre bastante más descriptivo.

convocó la licitación⁴¹ y que específicamente se establece para sustituir al eliminado procedimiento negociado por razón de cuantía, con una agilidad en la tramitación igual o superior ⁴²a la de este pero con mayores garantías de transparencia y sin posibilidad de reducción de plazos en procedimientos de urgencia.

Dentro del procedimiento abierto simplificado, el artículo 159.6 establece un procedimiento de trámite más reducido que, dada la bajada de los umbrales de la contratación menor, e incluso, dada extrema simplificación del procedimiento, por debajo de los umbrales del menor, si no se precisa una extrema rapidez, es perfectamente adecuado para dar satisfacción mediante un procedimiento de contratación

⁴¹ Es un plazo muy difícil de conseguir en el procedimiento abierto simplificado "normal" de acuerdo con los mismos plazos establecidos en el artículo 159 de la LCSP. En el caso de los contratos de obras es imposible, aunque no existan criterios valorables mediante juicio de valor ni errores en la documentación que deban ser subsanados (el plazo de presentación de ofertas ya es de 20 días a partir del siguiente a la publicación del anuncio, luego ya son 21 días. Aunque la mesa pueda reunirse el día siguiente al del fin de plazo de presentación de ofertas, a partir de ese día la empresa tendría 7 días hábiles para la presentación de la garantía definitiva, así que, sin ningún tipo de incidencia es necesario un plazo de, al menos 34 días. Si existiesen criterios valorables mediante juicio de valor hay que añadir otros 9 días más (enviar la documentación, 7 días para informe y una reunión más de la mesa) 43 días. En todo caso a un ritmo imposible de mantener. No siempre las mesas están disponibles justo para el día siguiente al fin de la licitación, a no ser que consideren reunirse todos los días. Puede haber ofertas anormales etc.

⁴² Realmente superior, puesto que se elimina el trámite de negociación, que, cuando se llevaba a cabo, dilatava los plazos de tramitación apreciablemente.

a necesidades puntuales o repetitiva si cada una de las repeticiones es de importe pequeño⁴³ sean o no previsibles y cubre el hueco existente entre el contrato menor y el procedimiento abierto cuando no es procedente la implementación de un sistema dinámico.

4.2. Supuestos de aplicación

- Contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 €
- Contratos de suministros y de servicios de valor estimado inferior a 35.000 €
- No podrá aplicarse a contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual,

4.3. Tramitación

- a) Plazo para la presentación de proposiciones:
 - Como norma general un mínimo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación.
 - No obstante, cuando se trate de compras corrientes de bienes disponibles en el mercado el plazo será de 5 días hábiles.

b) No se exigirá a los licitadores la acreditación de ningún tipo de solvencia.

⁴³ De otro modo se acumularía el valor estimado y posiblemente sería necesario otro procedimiento de adjudicación. Es un buen procedimiento para los contratos de mantenimiento de pequeño importe que se repiten año tras año, por ejemplo.

En todo lo no previsto se aplicará la regulación general del procedimiento abierto simplificado⁴⁴, pero según el artículo 326.1 la constitución de Mesa de Contratación es potestativa.

4.4. Adjudicación

- Solo se valorará de acuerdo a criterios evaluables mediante fórmulas matemáticas y se podrá valorar automáticamente mediante dispositivos informáticos, o con la colaboración de una unidad técnica que auxilie al órgano de contratación.
- No se celebrará acto público de apertura de las mismas⁴⁵.
- Las ofertas presentadas y la documentación relativa a la valoración de las mismas serán accesibles de forma abierta sin restricción alguna desde el momento en que se notifique la adjudicación.
- No se requerirá la constitución de garantía definitiva.
- La formalización del contrato podrá efectuarse mediante la firma de aceptación por el contratista de la resolución de adjudicación.

4.5. Obligaciones de publicidad y envío

⁴⁴ Aunque la obligatoriedad del ROLECSP para este procedimiento es dudosa, siempre será aconsejable.

⁴⁵ Un dispositivo electrónico debe garantizar la integridad de las ofertas hasta el momento oportuno.

Las obligaciones de publicidad, envío al Tribunal de Cuentas u órgano equivalente autonómico y Registro de Contratos son las generales para el procedimiento abierto.

5. CONCLUSIONES

El contrato menor debe aplicarse correctamente para resolver situaciones puntuales, no repetitivas y poco previsibles siempre que su importe económico esté por debajo de los umbrales establecidos en el artículo 118.

Se podría definir el contrato menor como aquel celebrado por alguna de las entidades enumeradas en el artículo 3 de la LCSP, de valor estimado superior a 0 € inferior a los umbrales establecidos en el artículo 118.1 para cada tipo de contrato, con duración inferior a un año sin posibilidad de prórroga y no incluido dentro de los negocios y contratos excluidos expresamente citados en la norma mencionada, sin que la definición de contrato menor se vea afectada por la forma de pago que se utilice tras la ejecución del contrato, la forma de pago solo se tendrá en cuenta a efectos de su publicación y envío.

El sistema dinámico de adquisición se configura como un segundo recurso que permitirá gestionar los gastos de pequeña cuantía repetitivos y previsibles organizándolos racionalmente con la agilidad necesaria, sin acudir a procedimientos de contratación al uso que, dados los plazos de tramitación, causarían en las administraciones públicas una parálisis en la actividad cotidiana, pero garantizando el respeto a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

Como tercera opción para gestionar los pagos de pequeña cuantía, y dentro del procedimiento abierto simplificado, el artículo 159.6 establece un procedimiento de trámite más reducido que, dada la bajada de los umbrales de la contratación menor, e incluso, dada extrema simplificación del procedimiento, por debajo de los umbrales del menor, si no se precisa una extrema rapidez, es perfectamente adecuado para dar satisfacción mediante un procedimiento de contratación a necesidades puntuales o repetitivas si cada una de las repeticiones es de importe pequeño sean o no previsibles y cubre el hueco existente entre el contrato menor y el procedimiento abierto cuando no es procedente la implementación de un sistema dinámico.

Anexo documental:

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Ley Foral 6/2006 de 9 de junio de Contratos Públicos.

Informe 9/2009, de 15 de junio, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía.

Directiva 2007/66/CE, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE en lo que respecta a la mejora de la eficacia en los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.

Bibliografía:

"Libro verde. La Contratación Pública en la Unión Europea: Reflexiones para el Futuro", de la Comisión Europea de 27 de Noviembre de 1996

Julio González. Los contratos menores en la nueva Ley de Contratos del Sector Público", https://www.globalpoliticsandlaw.com/2017/11/20/contratos-menores-nueva-ley-contratos-sector-publico/?utm_source=Global+Politics+and+Law&utm_campaign=ad238c1921-EMAIL_CAMPAIGN_2017_11_20&utm_medium=email&utm_term=0_8b4bb40769-ad238c1921-117625513 José Manuel Martínez Fernández. La imprescindible necesidad de anticipación para afrontar las limitaciones a los contratos menores que impone la nueva ley de contratos del sector público. El Consultor de los Ayuntamientos, Nº 20, Sección Opinión / Actualidad, Quincena del 30 Oct. al 14 Nov. 2017, Ref. 2425/2017, pág. 2425, Editorial Wolters Kluwer